

recibir el inmueble por la ley procesal que nos rige, aunado a lo anterior es imperioso recalcar que en el contrato de arrendamiento suscrito por las partes en su cláusula Decima Octava (18) se estipula: " Los ARRENDATARIOS autorizan de manera irrevocable a la ARRENDADORA, para ingresar al inmueble y recuperar su tenencia, con el solo requisito de la presencia de dos(2) testigos y el acompañamiento de Agentes de la Policía, en procura de evitar el deterioro o desmantelamiento, en el evento que por cualquier causa o circunstancia el inmueble permanezca abandonado o deshabitado por el término de dos (2) meses o más y que la exposición al riesgo sea tal que amenace la integridad física del bien o la seguridad del vecindario". De lo anterior es fácil colegir que los DEMANDADOS arraigados en lo que versaba el contrato, e igualmente amparados en la creencia de la norma procesal, así lo hicieron frente a la autoridad revestida de todas las facultades, para lograr, el éxito final de las pretensiones de la demanda, inicialmente incoada, en el momento procesal oportuno, al no encontrarse en mora de canon de arrendamiento alguno, así, como al no habérsele dado trámite a la contestación de la demanda, en tiempo radicada, así como trabada la litis, según petición del despacho.

6. Es cierto

7. No es cierto, es claro que la sentencia proferida por el despacho en cuanto el proceso de restitución de inmueble siendo el tecnicismo adecuado y no el utilizado por la apoderada de los DEMANDANTES, fue proferida el veinticuatro (24) de julio de 2017 notificada en estado del veinticinco (25) del mismo mes y año, siendo la causal invocada por el juzgador para ordenar la restitución del inmueble, que la parte DEMANDADA no acreditó el pago de la totalidad de los cánones de arrendamiento (acápites de Antecedentes 1.4), es decir según lo normado en el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P., el proceso de restitución al ser de única instancia, no hay lugar a ningún recurso, luego ello nos lleva a concluir que la sentencia quedo debidamente ejecutoriada el veintiocho (28) de julio de 2017, ahora bien la demanda ejecutiva que nos ocupa fue presentada ante el despacho el día diecisiete de noviembre de 2017, como consta en el sello de recibido por el juzgado, es decir la demanda ejecutiva se presentó setenta y siete (77) días después de la ejecutoria de la sentencia; por lo que no se comprende, la razón por la cual la apoderada actora, afirma que la demanda ejecutiva se presentó dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, máxime cuando la norma es clara y precisa en señalar en el artículo 306 del C.G.P., que: "Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso (...)"

EXCEPCIONES

Presento las siguientes excepciones las cuales se encuentran llamadas a prosperar, según lo que se pasa a exponer;

NULIDAD ORIGINADA EN LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTE DESPACHO Artículo 133 No. 8 inciso 2° del C.G.P.

Como medio exceptivo, propongo la nulidad originada en la sentencia proferida dentro del proceso de restitución de inmueble fechada veinticuatro (24) de julio de 2017, y que diera lugar a la ejecución que nos ocupa, con fundamento en el artículo 134 del C.G.P. que reza: "La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia (...)" (Negrilla y Subrayado fuera del texto), lo anterior por considerar que al momento de proferirse sentencia por este despacho, presentó una violación flagrante al debido proceso; al derecho de defensa y contradicción de los DEMANDADOS, luego si bien es cierto, en las consideraciones de la sentencia aduce que la razón para no escuchar a los mismos, yació en que los mismos no lograron probar encontrarse al día por concepto de cánones de arrendamiento, no es menos cierto que resulta desacertada tal decisión, máxime cuando los DEMANDADOS al momento de contestar demanda y proponer excepciones se encontraban al día en los cánones de arrendamiento, tan es así que como se puede establecer mediante escrito demandatorio inicial, hecho diecinueve (19), la apoderada actora alude "En consecuencia como pretensión principal, se invocará como causal motivo de esta demanda la de petición de terminación anticipada y restitución del inmueble motivo del contrato de arrendamiento de conformidad con la causal 2 del Art. 518 del C. de Co." Quiere ello decir que la causal invocada para la solicitud de restitución del bien inmueble, no es otra que: "Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario", ahora bien aduce la apoderada actora en el hecho veinticuatro

(24) de la demanda que: "En consecuencia y dentro de las pretensiones subsidiarias se invocará como causal motivo de esta demanda la petición de terminación anticipada del contrato de arrendamiento por incumplimiento en las obligaciones contractuales", por lo que las pretensiones iniciales para solicitar la restitución del inmueble no son otras a las antes mencionadas, prueba de ello es la ratificación de las mismas invocándolas nuevamente en el acápite de pretensiones del escrito demandatorio. Ahora bien en la reforma de la demanda presentada por la misma apoderada el dos (2) de noviembre de 2016, reitera las causales incoadas en la demanda inicial, y solicita en el acápite que la togada denomina "SEGUNDAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS" que: "Declare terminado desde el treinta (30) de septiembre de 2016 el contrato de arrendamiento de conformidad con la causal 2 del Art. 518 del C. de Co. Por necesitar el Inmueble para mi propia habitación o vivienda y la de dos de mis hermanos" (Subrayado fuera del texto), por lo que no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 384 del C.G.P, pues para el caso que nos ocupa los DEMANDADOS NO, se encontraban en mora bajo ningún concepto, tan veras resulta tal afirmación que al proceso fueron aportados los títulos judiciales correspondientes a los cánones de arrendamiento del mes de agosto y septiembre del año 2016, además de un depósito judicial con el valor promedio de 3 meses de los servicios públicos; En razón de lo anterior el mismo despacho, mediante auto proferido el veinte (20) de junio de 2016 notificado en estado del veintidós (22) del mismo mes y año, CORRE TRASLADO al extremo DEMANDANTE por el termino de tres (3) días conforme al artículo 110 ibidem, de las excepciones previas, posterior mediante auto fechado ocho (8) de agosto de 2016 estado del diez (10) del mismo mes y año, tuvo por contestada la demanda mencionando que la misma fue allegada dentro del término legal permitido, aclarando que una vez integrado el contradictorio se procederá conforme el auto adiado 12 de julio de 2016, y pone en conocimiento el depósito judicial contentivo del canon de arrendamiento, para el veintiséis (26) del mismo mes y año, mediante auto ordena entregar títulos a favor de los DEMANDANTES, con posterioridad mediante providencia calendada del cuatro (04) de octubre de 2016 requiere a la parte actora para que dilucide los interrogantes que al despacho, le ameritan resolver, aclarando que la litis se encuentra entabada, así como una vez resuelta dichas dudas se dará traslado de las excepciones propuestas; sin embargo el proceso se queda sin movimiento alguno, en lo que corresponde a este auto, sin que la parte actora se pronuncie, causando con ello, el perjuicio que a la final resulta en sentencia en contra de los DEMANDADOS. Es por ello, que la obligación de este despacho tendría que haber correspondido, a, dar el trámite correspondiente a las excepciones propuestas por la parte pasiva, sin embargo, se acepta la radicación de la reforma de la demandada el 2 de noviembre de 2016, desconociendo la actuación procesal ya ordenada, y de paso violando el artículo 110 del C.G.P inciso segundo, por parte de este despacho.

De acuerdo con lo anterior, la sentencia que se profirió dentro del proceso de Restitución de Inmueble se encuentra viciada, por cuanto el despacho, omitió dar cumplimiento al artículo 110 ibidem, es decir fijar en lista el traslado de la contestación de la demanda, habiéndose reunido los requisitos de ley, y causando le perjuicio actual a los DEMANDADOS. Para tal fin, se trae a colación lo aducido por la Honorable Corte en Sentencia T-150/07, así: "En las sentencias se ha afirmado que los numerales 2° y 3° del parágrafo 2 del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil comportan una importante limitación de los derechos de defensa y contradicción de los arrendatarios demandados, que solamente es aceptable cuando no existen dudas serias sobre la situación descrita por el arrendador en la demanda. Por eso, se ha definido que el juez debe analizar las características de cada caso para determinar si no existen razones de peso que ameritarían la inaplicación de las normas en estas circunstancias específicas y excepcionales. Así, se ha establecido que las aludidas normas no pueden ser aplicadas de manera irreflexiva por el juez y que la carga procesal que ellas imponen a los arrendatarios demandados debe ser interpretada de manera restrictiva para no generar cargas excesivas sobre el demandado, todo de acuerdo con las circunstancias específicas del caso que se juzga". (Negrilla y Subrayado fuera del texto), es por lo anterior que al haber integrado el contradictorio, el Juzgador debió continuar con el trámite procesal correspondiente que no era otro que el de dar diligencia a las excepciones propuestas por el extremos pasivo, y en cambio decide no dar trámite a la excepciones propuestas y en su lugar requiere al extremo actor, para que responda los interrogantes planteados por el despacho, interrogantes de los que se colige, el despacho no tenía certeza absoluta de los fundamentos facticos y jurídicos, y que de paso sea dicho, la parte DEMANDANTE, no quiso referirse al respecto. Igualmente se trae a colación Sentencia de Tutela T-107 del 2014, donde hace énfasis en que la Autonomía e Independencia Judicial NO es absoluta, bajo el siguiente argumento: "La competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, siguiendo el principio de autonomía e independencia judicial, no es en ningún caso absoluta, pues se encuentra limitada por el orden

• •
• •



17

jurídico preestablecido y por el respeto a los derechos fundamentales de las partes en contienda. Por ello, la jurisprudencia constitucional ha señalado que "pese a la autonomía de los jueces para elegir las normas jurídicas pertinentes al caso concreto, para determinar su forma de aplicación, y para establecer la manera de interpretar e integrar el ordenamiento jurídico, no les es dable en esta labor, apartarse de las disposiciones de la Constitución o de la ley", ya que encuentran su límite en el principio procesal de la congruencia judicial, así como en los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, tales como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, de favorabilidad, pro homine, entre otros". (Negrilla y Subrayado fuera del texto); De acuerdo con los argumentos antes esgrimidos, el juzgador como buen padre de familia al momento de proferir sentencia tenía la imperiosa necesidad de sanear el litigio, y avizorar el yerro presentado, lo que a todas luces obvio y no realizo.

Ahora bien, es claro llamar la atención de este despacho, al mencionar que al momento de dar trámite a la demanda de restitución, la misma no cumplía con los requisitos primordiales en lo que corresponden a la entrega de un bien inmueble sometido a la legislación comercial, requiere la norma que el aviso de entrega se debe enviar con al menos seis (6) meses de antelación a la finalización del contrato, curiosamente la comunicación en tal sentido, se realiza cuando el proceso ya se encuentra en curso. Deriva, esta mención en la comunicación remitida por los DEMANDANTES, fechado 15 de febrero de 2016, y la demanda se incoo el 18 de enero de 2016, es decir no cumplió con el requisito inicialmente ordenado por la norma. Para tal fin el artículo 520 del Código de Comercio, que a la letra reza "ARTICULO 520. En los casos previstos en los ordinales 2º y 3º del artículo 518, el propietario desahuciará al arrendatario con no menos de seis meses de anticipación a la fecha de terminación del contrato, so pena de que éste se considere renovado o prorrogado en las mismas condiciones y por el mismo término del contrato inicial. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los casos en que el inmueble sea ocupado o demolido por orden de autoridad competente."

El despacho de conocimiento en ningún momento, se percató de dicha situación, y muy por el contrario dio trámite a una demanda, que no logro ser reprochada, por la parte pasiva, en razón a la vulneración de sus derechos, obra dentro del expediente la comunicación aludida, ahora bien dentro de los hechos los DEMANDANTES aluden a que la petición se realizó el 20 de octubre de 2014, sin embargo de manera curiosa, dentro de la documentación que se adjunta, se vislumbra dicho documento pero en sentido de la intención de los mismos para VENDER, más que cualquier otra circunstancia lográndose extraer, que el artículo 520 del C. Co, insistiendo para que quede suficientemente claro, terminada la segunda vigencia del Contrato de Arrendamiento de Local Comercial y si el Arrendatario ha mantenido el mismo establecimiento de comercio, en adelante, la venta del inmueble no es causal para terminarlo, con lo que, lo máximo que el propietario podrá efectuar, es ceder el contrato al nuevo propietario para que el arrendatario en lo sucesivo lo tenga como su arrendador, pero, por ningún motivo, podrá finalizarse el contrato de arrendamiento, ya que dé así invocarse, el arrendatario simplemente le basta hacer caso omiso y continuar con la ejecución de la relación contractual como si nada le hubiese sido comunicado. En términos generales la petición de entrega, si es posible así llamarla, no se realizó en debida forma, aunado al escrito de fecha 15 de febrero de 2016 por demás inocuo; los DEMANDANTES actuaron en contrasentido, y sus pretensiones a todas luces estarían llamadas al fracaso, lo que lastimosamente este despacho no tuvo en cuenta.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Propongo la presente excepción, teniendo en cuenta que las sumas de dinero que pretenden los DEMANDANTES, resultan de los cánones de arrendamiento del inmueble pretendido en Restitución, comprendidos entre el mes de octubre de 2016 al mes de julio de 2017, cánones que no se causaron, téngase en cuenta por parte del despacho que los DEMANDADOS quienes fungían como arrendatarios, se encontraban dispuestos a realizar la entrega del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, tan así es que, el veintiséis (26) de septiembre de 2016, ante la negativa de los DEMANDANTES a presentarse en el inmueble a recibir el mismo, en la fecha y hora que fuera citados por los acá DEMANDADOS, mediante comunicación escrita que fuera enviada, por el extremo pasivo en compañía de los dos testigos que se hicieron presentes en el inmueble elaboraron acta de entrega de inmueble. En razón a que los DEMANDANTES, no se hicieron presentes, tal acta de entrega fue puesta en conocimiento del juzgado allegando además, las llaves del inmueble en sobre cerrado, dejándolo a disposición de los DEMANDANTES, es prudente recordar que ante tal situación, el juzgador en proveídos de fechas, cuatro (4) de Octubre de 2016 y diecinueve (19) de abril de 2017, ordena: "se requiere al extremo actor para que informe el motiv"

• •
• •



95

HECHO 2. Es cierto (Demanda de lanzamiento, Proceso de Restitución de bien inmueble arrendado).

HECHO 3. Es cierto.

HECHO 4. No me consta, que se pruebe dentro del expediente en relación a la entrega del bien inmueble ubicado en la CARRERA 31ª NO 25ª-62 por parte de los demandados (2 de agosto de 2017).

HECHO 5. Es cierto, sin embargo; que se pruebe con especificidad dentro del expediente los servicios públicos adeudados por los demandantes hasta la relación de la entrega del bien inmueble.

HECHO 6. Es falso, teniendo en cuenta que conforme a lo estipulado en el artículo 306 del CGP, la **solicitud de ejecución de la sentencia** (DEMANDA PROCESO EJECUTIVO) en referencia vencía el día 12 de septiembre de 2017 por tanto la contraparte no llevó a cabo la diligencia de notificación de notificación respectiva.

HECHO 7. Es cierto.

FRENTE LAS PRETENSIONES:

El suscrito SE OPONE A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES ALUDIDAS e interpone la siguiente **EXCEPCIÓN**:

1- NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN ART. 133 Numeral 8, (oportunidad y trámite) ART 134 parágrafo 2 del CGP: Teniendo en cuenta que de acuerdo a lo estipulado con el Art 306 CGP;

"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente" (texto subrayado).



La solicitud de ejecución de la sentencia que dio origen al proceso ejecutivo en curso, **NO** cumple con el rigor que establece la norma; teniendo en cuenta que la providencia que ordenó la restitución del bien inmueble fue notificada por estado No **34**, en fecha **25 de julio de 2017** y la misma quedó ejecutoriada el día **28 de julio de 2017**; por tanto, el demandante (acreedor) debía presentar dicha solicitud a más tardar el día **12 de septiembre de 2017** para que su despacho hubiera notificado el mandamiento de pago a través de notificación por estado.

De acuerdo con los documentos alojados en el expediente, se observa que el demandante radicó en su despacho "**DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**" en fecha **17 de noviembre de 2017**; tiempo posterior a los **treinta (30) días siguientes** a la ejecutoria de la sentencia en mención, es así que la notificación del mandamiento de pago de fecha **25 de enero de 2018** se notificó estado No. 4 el día **26 de enero de 2018**; concluyendo así que el demandante no cumplió a cabalidad con la **notificación personal que ordena el artículo 366 del CGP**.

Incurriendo en una indebida notificación, en actuaciones posteriores omitidas por el despacho, tales resolver a través de auto de fecha **3 de mayo de 2019** – notificado por medio del estado No. **67** de fecha **6 de mayo de 2019** un reconocimiento de notificación por conducta Concluyente respecto de la contestación de la demanda en fecha **24 de abril de 2019** a través de la Abogada MARTHA INÉS ESPITIA SANCHEZ respecto de los demandados FABIO EDUARDO NICHOLLS TRACEVEDO, JULIANA TRACEVEDO VILLAREAL y PAOLA MILENA DIAZ SARMIENTO.

Consecuencia de lo anterior, se concluye que opera;

- **LA FIGURA DE LA CADUCIDAD SOBRE EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**; de acuerdo con lo estipulado en el art 94 – Parágrafo No. 1 y Art. 95 Numeral 5 del CGP;

"ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado*".

"ARTÍCULO 95. INEFICACIA DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y OPERANCIA DE LA CADUCIDAD. *No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos:*

...5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante".



Es evidente que dicho termino (1 año) claramente: había fenecido, sin embargo; se observa que en vista de la falta de impulso procesal a cargo del demandante; su despacho a través de auto de fecha **15 de mayo de 2019**; Notificado por estado No. **73 de fecha 16 de mayo de 2019**, ORDENA LA NOTIFICACIÓN DEL EXTREMO PASIVO so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, a consecuencia de ello, procesalmente no hay razón jurídicamente válida para continuar con el proceso ejecutivo de la referencia, ya que se desconoce el derecho al debido proceso y defensa protegido constitucionalmente dentro del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a favor de los demandados **FUNDACIÓN EDUCATIVA INSTITUTO "ENE RADIO"** y la señora **NANCY AMPARO CÁRDENAS MASMELA**, ya que al observar el transcurrir procesal del asunto en discusión, SE ALTERÓ el desarrollo normal de la etapa de **NOTIFICACIONES** a raíz de la omisión procesal expuesta por el demandante al momento de la notificación del AUTO que libra **MANDAMIENTO DE PAGO**, a pesar de este error sustantivo, su despacho pretende subsanar **CONTRARIO A DERECHO** dicha diligencia de notificación personal allegada al expediente con certificaciones judiciales de entrega a los demandados:

- FUNDACIÓN EDUCATIVA INSTITUTO ENE AUDIO y FABIO EDUARDO NICHOLLS TRACEVEDO: Estado Entregado 6/06/2019
- NANCY AMPARO CÁRDENAS MASMELA: Estado destinatario desconocido a 6/06/2019

Terminando así con el nombramiento del **SUSCRITO** como *Curador Adlitem* de los referidos.

Aunado a lo expuesto, comedidamente solicito al despacho:

- 1- Sírvase decretar la **NULIDAD** del **AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** de fecha **25 de enero de 2018** notificado por estado No. 4 de fecha 26 de enero de 2018, por **INDEBIDA NOTIFICACIÓN** a los demandados conforme a los argumentos proveídos a continuación, como consecuencia de dicha irregularidad; sírvase pronunciarse de fondo respecto de la **CADUCIDAD** alegada producto del incumplimiento de dicha etapa procesal.
- 2- Sírvase levantar las **MEDIDAS CAUTELARES** decretadas en **AUTO DE 25 DE ENERO DE 2018** notificado por estado notificado por estado No. 4 de fecha 26 de enero de 2018 sobre las cuentas Corrientes del Banco Bogotá No. 014303531 y 014331664 a nombre de LA FUNDACIÓN EDUCATIVA INSTITUTO ENE RADIO.
- 3- Sírvase Decretar la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo establecido dentro del artículo 317 del CGP numeral 2; al presentarse un defecto sustantivo (**STC 8318 /2017**) dada la inactividad **SUPERIOR A 1 AÑO** que tuvo el proceso de la referencia desde la fecha del **AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO (25 DE ENERO DE 2018)** al pronunciamiento de su despacho **AUTO 15 DE MAYO DE 2019**, Notificado por Estado No. 73 de fecha 16 de mayo de 2019.



PRUEBAS

De conformidad con el artículo 167 del C.G.P, sírvase señor Juez decretar de oficio a la contraparte como pruebas para el esclarecimiento de los hechos materia de este proceso en curso, las relacionadas a continuación:

DOCUMENTALES.

- 1- Contrato de Arrendamiento objeto del auto que libró mandamiento de pago de la obligación clara expresa y actualmente exigible.

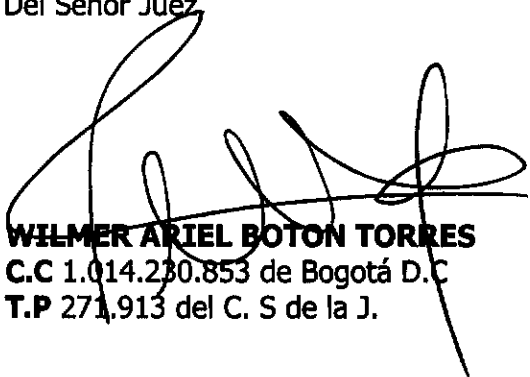
La información que brinde dicho escrito es conducente, pertinente y útil; en razón a que dada la existencia previa de una diligencia de Restitución de bien inmueble arrendado acredita el incumplimiento de los cánones de arrendamiento; este documento permitiría identificar cómo se responsabilizaron los demandados obligados en la relación a la naturaleza de la obligación adquiridas por estos, ya sea de manera conjunta o en su defecto solidaria.

NOTIFICACIONES

En mi condición de *Curador Ad litem*: en la secretaría de su despacho o en la Carrera 92 No 75-36; piso 3 en Bogotá D.C, Cel.3005743796; email: wilmerbotton@gmail.com

En esta forma y encontrándome en término doy por contestada la presente demanda.

Del Señor Juez



WILMER ARIEL BOTON TORRES
C.C 1.014.230.853 de Bogotá D.C
T.P 271.913 del C. S de la J.

Revolucion de Credencia
Poder Judicial del Poder Publico
Juzgado 10 Civil
de Mexico, D.F.
25 FEB 2020

• Con contestación en tiempo
• Solicitudes de nulidad

Secretaria:

J. Lopez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

11 MAR 2020

Ref. 110014003010-2016-00030-00

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la Fundación Educativa ENE AUDIO y Nancy Amparo Cárdenas Másmela fueron notificados mediante curador *ad-litem* de la orden de pago proferida en su contra, quien dentro del término legal contestó y formuló excepciones de mérito.

Se aclara que el estudio de la excepción previa denominada "*prescripción procesal*" será abordado en la sentencia que ponga fin a la instancia, como quiera que dicha defensa no se encuentra taxativamente enumerada en el artículo 100 del Código General del Proceso, luego es improcedente su formulación a través de este mecanismo.

Ahora, teniendo en cuenta que tanto la apoderada y el curador que representan a los demandados formularon la nulidad del proceso (fl. 25 a 27 y 95, 96), se dispone que, por Secretaría córrase traslado a las partes el trámite de nulidad, de la forma prevista en el artículo 110 del Código General de Proceso.

Notifíquese.

La Jueza,

María del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C., 12 MAR 2020	Notificado por anotación en
ESTADO No. 35	de la misma fecha
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	

